



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
 CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
 JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADOS: JOSÉ ORLANDO LEÓN PICHINITA.
RADICADO: 110013105 011 **2007 01145 00**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasando a la etapa procesal en que se encuentra presente especial, revisada la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante a folios 464 a 468, se evidencia que la misma no se ajusta a derecho, por las siguientes observaciones:

- No tiene en la cuenta la fecha de constitución de los títulos.
- No guarda relación la tasa de interés mensual con los días de mora.
- No se ajusta a derecho los descuentos realizados por la constitución de títulos.

Así, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., es preciso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para lo cual, pasa el Despacho a realizar la respectiva liquidación del crédito, teniendo en cuenta los títulos de recaudo, el mandamiento de pago, la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, los títulos constituidos y los autos que aprobaron la liquidación de costas; y estando en el terreno adecuado se procederá a actualizar el crédito a la fecha.

En esta dirección, se debe aclarar que, frente a la liquidación de intereses civiles, los mismos se limitan a la fecha de constitución del título, así mismo, se suma el saldo del periodo anterior a los intereses causados en el periodo siguiente y se descuenta el valor del título constituido.

Por todo lo anterior, la actualización de la liquidación del crédito queda así:

Fecha Inicial (Fecha constitución del título)	Fecha Final (Fecha anterior a la constitución del título)	Días de Mora	Tasa de Interés EA	Tasa Interés Diaria	Capital	Valor Interés	Fecha Constitucion del Título	Valor Título	Saldo Intereses	Abono a Capita
25/04/2006	14/05/2008	751	6,00%	0,016%	\$ 88.057.442,00	\$ 10.558.073,57	15/05/2008	\$ 361.832,00	\$ 10.196.242	\$ 0,00
15/05/2008	10/06/2008	27	6,00%	0,016%	\$ 88.057.443,00	\$ 379.584,54	11/06/2008	\$ 361.832,00	\$ 10.213.994	\$ 0,00
11/06/2008	24/07/2008	44	6,00%	0,016%	\$ 88.057.444,00	\$ 618.582,22	25/07/2008	\$ 361.832,00	\$ 10.470.744	\$ 0,00
25/07/2008	14/08/2008	21	6,00%	0,016%	\$ 88.057.445,00	\$ 295.232,43	15/08/2008	\$ 361.832,00	\$ 10.404.145	\$ 0,00
15/08/2008	15/09/2008	32	6,00%	0,016%	\$ 88.057.446,00	\$ 449.877,99	16/09/2008	\$ 361.832,00	\$ 10.492.191	\$ 0,00
16/09/2008	15/10/2008	30	6,00%	0,016%	\$ 88.057.447,00	\$ 421.760,62	16/10/2008	\$ 361.832,00	\$ 10.552.119	\$ 0,00
16/10/2008	11/11/2008	27	6,00%	0,016%	\$ 88.057.448,00	\$ 379.584,56	12/11/2008	\$ 361.832,00	\$ 10.569.872	\$ 0,00
12/11/2008	10/12/2008	29	6,00%	0,016%	\$ 88.057.449,00	\$ 407.701,94	11/12/2008	\$ 361.832,00	\$ 10.615.742	\$ 0,00
11/12/2008	14/01/2009	35	6,00%	0,016%	\$ 88.057.450,00	\$ 492.054,07	15/01/2009	\$ 361.832,00	\$ 10.745.964	\$ 0,00
15/01/2009	18/02/2009	35	6,00%	0,016%	\$ 88.057.451,00	\$ 492.054,08	19/02/2009	\$ 542.748,00	\$ 10.695.270	\$ 0,00
19/02/2009	18/03/2009	28	6,00%	0,016%	\$ 88.057.452,00	\$ 393.643,27	19/03/2009	\$ 197.063,00	\$ 10.891.850	\$ 0,00
19/03/2009	16/04/2009	29	6,00%	0,016%	\$ 88.057.453,00	\$ 407.701,96	17/04/2009	\$ 394.126,00	\$ 10.905.426	\$ 0,00
17/04/2009	19/05/2009	33	6,00%	0,016%	\$ 88.057.454,00	\$ 463.936,72	20/05/2009	\$ 394.126,00	\$ 10.975.237	\$ 0,00
20/05/2009	27/08/2009	100	6,00%	0,016%	\$ 88.057.455,00	\$ 1.405.868,86	28/08/2009	\$ 394.126,00	\$ 11.986.980	\$ 0,00
28/08/2009	1/10/2009	35	6,00%	0,016%	\$ 88.057.456,00	\$ 492.054,11	02/10/2009	\$ 394.126,00	\$ 12.084.908	\$ 0,00
02/10/2009	1/10/2009	-	6,00%	0,016%	\$ 88.057.457,00	\$ 0,00	02/10/2009	\$ 394.126,00	\$ 11.690.782	\$ 0,00
02/10/2009	1/10/2009	-	6,00%	0,016%	\$ 88.057.458,00	\$ 0,00	02/10/2009	\$ 788.252,00	\$ 10.902.530	\$ 0,00
02/10/2009	28/12/2009	88	6,00%	0,016%	\$ 88.057.459,00	\$ 1.237.164,65	29/12/2009	\$ 394.126,00	\$ 11.745.569	\$ 0,00
29/12/2009	28/12/2009	-	6,00%	0,016%	\$ 88.057.460,00	\$ 0,00	29/12/2009	\$ 394.126,00	\$ 11.351.443	\$ 0,00
29/12/2009	7/02/2010	41	6,00%	0,016%	\$ 88.057.461,00	\$ 576.406,27	08/02/2010	\$ 405.310,00	\$ 11.522.539	\$ 0,00

afirmado. De paso, de cara a la actualización del crédito que aquí se aprueba, se deberá modificar el límite de la medida cautelar.

A otro punto, en cuanto a la solicitud de librar del despacho comisorio, en dirección a realizar el secuestro del bien inmueble, el Despacho, haciendo uso de las potestades otorgadas por el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., postergará su desarrollo al resultado de la medida cautelar que ya se está practicando.

Por último, toda vez que con la liquidación efectuada por el Despacho actualiza a la fecha el crédito, por resultar inoficioso y contrario al principio de celeridad, no se le dará trámite a la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, militante a folios 475 a 477 del plenario, a menos que la activa reitere dicha solicitud.

Por lo anterior, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folios 468 a 46 del expediente.

SEGUNDO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito por la suma treinta y ocho millones treinta y siete mil setenta y seis pesos con treinta y seis centavos (\$38'037.076,36).

TERCERO: MODIFICAR el límite de la medida cautelar, ampliándola en la suma de cuarenta millones de pesos (\$40'000.000,00).

CUARTO: REQUERIR a la Previsora S.A., a efecto que relacione los títulos constituidos por dicha entidad y que sumen el valor afirmado de \$131'554.328.

QUINTO: POSTERGAR el desarrollo del despacho comisorio al resultado de la medida cautelar de embargo de salarios que ya se está practicando.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLDT ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 30 de junio de 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 111 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6aa04ef60c912918fe4b8d3e5dabd5ab98fd8009a377a4b08ac6db7ba1efd38**

Documento generado en 30/06/2023 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA SACHICA SACHICA
DEMANDADO: WORLD MUSIC COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-471-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que al interior del presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor LILIANA MARCELA SACHICA SACHICA contra MIGUEL ANGEL BAUTISTA ZABALETA, se encontraba programada audiencia que trata el artículo 80 del CPT Y SS, esto es, audiencia de juzgamiento, para el día de hoy.

No obstante, la misma debe ser reprogramada con ocasión a las fallas técnicas en las herramientas virtuales, lo que le imposibilita realizar el presente trámite, en especial por el abundante recaudo de prueba declarativa para evacuar en una sola sesión.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 9.00 A.M,** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18612744>

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la intervención de los declarantes se hará de manera separada, esto es, no deberán estar reunidos en un mismo sitio, y una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono, en el desarrollo de la diligencia solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 111, hoy 30 de Junio de 2023</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8addba521c5bb58bacf250ecb18fea3fd7e281dc1bc0dcd4307505f524af0a1c**
Documento generado en 30/06/2023 08:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PABLO ENRIQUE CHAVARRO MUÑOZ
representante legal de CENTRO DE
INVESTIGACIÓN ACADEMICA Y DESARROLLO
TECNOLOGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO
JORGE ELIECER GAITAN – CIADET.

ACCIONADOS : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN.

RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00267 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como profesional del derecho a **MILTON GONZALEZ RAMIREZ** identificado con C.C. No 79.934.115 y portador de la tarjeta profesional N0. 171.844 del C.SJ en los términos de poder conferido como apoderado de **PABLO ENRIQUE CHAVARRO MUÑOZ** representante legal de CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADEMICA Y DESARROLLO

TECNOLOGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER
GAITAN – CIADET

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **PABLO ENRIQUE CHAVARRO MUÑOZ**, identificado con C.C. No 16.743.560 en contra del **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: REQUERIR al **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

APM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 30 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 111 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71174c57104e6bdae0cf6158b55fb3aeb61ccfa3505d48cb1f2a2690fb237534**

Documento generado en 30/06/2023 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LAURA CAMILA RAMIREZ DAMIAN
ACCIONADOS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 11001 41 05 006 2023 00455 01

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se AVOCA conocimiento del presente trámite para la resolución de la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 30 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 111 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44126a3cdf4a7a05604bb733f6c17b58c235824567ebd149ad71bebb3df07a04**

Documento generado en 30/06/2023 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00266-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: **LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.**
ACTUACIÓN: ADMISION DE TUTELA

Pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. y contra BOGOTÁ -SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO: REQUERIR a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. y contra BOGOTÁ -SECRETARIA DE EDUCACION.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informe a este despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y anunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho a la seguridad social, tendiente a dar respuesta a la petición de 22 de

diciembre de 2022, radicado 2022-18504558, con reiteración del 17 de mayo de 2023, numero 2023_7128794, con lo que se pretende i) se incluyan los pagos correspondientes a pensión en favor de la afiliada para los ciclos 20092 al 201007, materializando los ajustes y correcciones a la tarifa de cotización, junto con los rendimientos de los periodos de la Resolución definitiva en aras de consolidar la historia laboral de la señora Carmen Amelia Carranza Urrea.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante al dominio notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a las accionadas al buzón electrónico tutelasfomag@fiduprevisora.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co y a Bogotá Secretaria de Educación al correo electrónico notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 30 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 110 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2596aabb47c76a53de6f090f8b7774436e90452f7675dd60d3e6369522f24d49**

Documento generado en 30/06/2023 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO LANOS QUIÑONES
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2023-243-00 00
ACTUACION: SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor ALVARO LANOS QUIÑONES identificado con C.C. No 19.330.389 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

Pretende el gestor una respuesta de fondo frente a la petición del 16 de diciembre de 2022, radicado 2022_18527376, a través de la cual solicitó información acerca del pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, presentada ante esa entidad 16 de diciembre de 2022 como independiente, indica que por situaciones ajenas al accionante no le fue posible su pago para el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2017 y octubre de 2019 y desde abril de 2020 hasta agosto de 2021, y que la respuesta en los términos de la demandada *“que los pagos se pueden hacer a través del operador de la planilla integrada de Liquidación PILA”*, respuesta que a su juicio no resuelve de fondo la petición.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 15 de junio 2023, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Llegado el día para emitir el presente fallo, no se verifica respuesta de la accionada.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A través de la presente acción constitucional el accionante pretende se tutele su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se le ordene a la accionada, responder de manera y completa el derecho de petición radicado el 23 de diciembre de 2022.

Del derecho de petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de

petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

- a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
- b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que

conlleve a respuestas evasivas o elusivas;

c) Congruencia, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y

d) Consecuencia, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...".

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas "...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración

reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

- i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;
- ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

- iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición “...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos términos...” (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede “...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones...” (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición “...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley...” (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

- a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública;
- b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental;y
- c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los

particulares, e involucra al mismotiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sen su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese

lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De igual forma, la H. Corte Constitucional mediante sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4° de la Ley 700 de 2001, 6° y 33 del Código Contencioso Administrativo, y en punto a las solicitudes que versan sobre pensiones, señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición, criterio reiterado en la Sentencia T-173 de 2013, así:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación que la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Observa el Despacho que el señor **ALVARO LANOS QUIÑONEZ, el 16 de diciembre de 2022** radicó su solicitud ante la entidad accionada, sin que a la fecha se haya emitido respuesta a sus requerimientos que **resuelva de fondo, clara, precisa y congruente lo petitionado**, y teniendo en cuenta la falta de respuesta a los requerimiento hechos en esta acción, pues considera que la respuesta dada por la accionada conlleva a la violación del derecho fundamental de petición del gestor.

Se tiene entonces que el derecho de petición elevado por el incoante, recibido en las dependencias de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el 16 de diciembre de 2022, con radicado de presentación No. 2022_18527376, no fue contestado, razón por la cual se tienen por ciertos los hechos expresados en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues tampoco se aprecia prueba de que en el transcurso de la acción hubiese absuelto el requerimiento, o haya manifestado su imposibilidad para hacerlo indicando cuándo sería viable emitir una respuesta, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición y siendo procedente su protección a través de la acción constitucional.

En atención a lo anterior se ordenará a la accionada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de 48 horas contado a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo, la solicitud de información sobre la viabilidad de realizar por parte del gestor el pago de aportes para pensión por el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2017 y octubre de 2019 y desde abril de 2020 hasta agosto de 2021 y el tramite a seguir; presentada ante esa entidad 16 de diciembre de 2022 con

radicado de presentación No. 2022_18527376, por el ciudadano ALVARO LANOS QUIÑONES con número de cédula No. 19.330.389.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano **ALVARO LANOS QUIÑONES** con número de cédula No. 19.330.389, quien actúa a nombre propio

SEGUNDO: ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el **Dr. JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo, la solicitud de ante esa entidad 22 de diciembre de 2022 con radicado de presentación No. 2022_18527376, acerca de la viabilidad de realizar por parte del el ciudadano ALVARO LANOS QUIÑONES con número de cédula No. 19.330.389 el pago de aportes para pensión por el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2017 y octubre de 2019 y desde abril de 2020 hasta agosto de 2021 y el tramite a seguir.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 30 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 111 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf7dded4b52166206684e25bc834e56d65e3538ffd808ad1d7dcbf1248f6e11**

Documento generado en 30/06/2023 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>